

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SORIA,

CORRESPONDIENTE AL DIA 17 DE MAYO DE 1870.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Circular núm. 78.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama recibido á las cinco y media de la tarde de hoy me dice lo siguiente:

«Comuníquese V. S. inmediatamente á todos los Ayuntamientos de esa provincia que las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de las excepciones que determinan los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1856, se considerarán precisamente con relación al segundo Domingo 10 de Abril último segun lo previene la regla 6.^a del citado art. 77, y segun se confirmará por este Ministerio en el decreto próximo á publicarse sobre la entrega de los quintos en Caja.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este Boletín extraordinario para que tenga el mas puntual cumplimiento por todos los Ayuntamientos de esta provincia.

Soria 16 de Mayo de 1870.

El Gobernador,

ANDRÉS SOLIS.

ARTICULOS QUE SE CITAN.

Art. 76. Serán exceptuados del servicio siempre que aleguen su exención en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

Primero. El hijo único que mantenga á su padre, siendo impedido ó sexagenario.

Segundo. El hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre.

Tercero. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, pobre tambien, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Los efectos de esta última excepcion subsistirán únicamente mientras el padre del mozo ó marido de su madre se halle sufriendo la condena, y cesarán tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará á cubrir su plaza por el tiempo que le falte para extinguir el total de servicio.

Cuando corresponda esta excepcion al mozo á quien tocó la suerte de soldado, no se llamará al suplente si el tiempo que debe durar la excepcion no ha de exceder de dos años.

Cuando terminada la excepcion entre á servir el mozo á quien cupo la suerte de soldado se licenciará al suplente.

Cuarto. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halle ausente por mas de siete años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial respectivamente. Cesará esta excepcion cuando haya noticia cierta del paradero del padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo exceptuado entrará á servir su plaza por el término que falte para extinguir el de ocho años desde el dia en que entró en caja el suplente, y se licenciará á este.

Quinto. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

Sexto. Para los efectos de los cinco párrafos precedentes, el expósito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.

Séptimo. El hijo único ilegítimo que mantenga á su madre pobre, que fuese célibe ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo. Cuando la madre hubiese contraido un matrimonio, existirá la misma exención en favor del hijo ilegítimo si el marido, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

Octavo. El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquél sexagenario ó impedido y esta viuda.

Noveno. El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

Décimo. El hermano legítimo ó ilegítimo, sea ó no único, de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicación del reemplazo ó desde que quedaron en la orfandad.

Serán considerados como huérfanos para la aplicación de este artículo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de los seis meses, ó ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre. Se considerarán como huérfanos para el mismo fin, en los casos expresados, el hermano ó la hermana que no hayan cumplido 17 años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

El expósito será considerado como hermano de los hijos huérfanos del padre ó

madre que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.

Undécimo. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ó otros hijos sirviendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva por haberles cabido la suerte de soldados, ó en clase de voluntarios por seis ó mas años sin retribución de enganche, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otros varones de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior; pero se considerara que no queda al padre ningún hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.^a del art. 77. Lo prescrito en esta disposición respecto al padre se entenderá también respecto á la madre casada ó viuda. Se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiere muerto en función del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño. Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la excepción de este artículo los desertores, los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano, los que han redimido el servicio por medio de sustitutos ó de retribución pecuniaria, los Cadetes ó los alumnos de los Colegios ó Academias militares, y los Oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesión militar.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado, para que con arreglo á lo dispuesto en este artículo pueda libertar del servicio al otro hermano. Los mozos comprendidos en esta excepción ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermano se hallan sirviendo en el ejército precisamente en el día fijado para la declaración de soldados. Solo cuando se tiene este requisito se les exceptuará del servicio y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.

Art. 77. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se considerará á un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes: menores de 17 años cumplidos, impedidos para trabajar; soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte, ó voluntarios por seis ó mas años sin retribución de enganche; penados que extinguen una condena de cadena ó reclusión, ó la de presidio ó prisión que no baje de seis años; viudos con uno ó mas hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.

Segunda. Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto; se considerará sin embargo nieto único aquél cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó mas hijos ó nietos, si estos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de hallarse en situación de poder mantener á su abuelo ó abuela.

Tercera. Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de mas de siete años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Diputación provincial en su caso.

Cuarta. Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga ha de ser tal, que procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico no les permitirá el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

Quinta. Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan.

El padre ó abuelo sexagenario serán reputados en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la declaración de soldados.

Sexta. Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana siempre que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya vivo en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo.

Séptima. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para que goce de una excepción por razón de la edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de estos y á las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relación al día que señala esta ley, después de terminado el sorteo para el llamamiento y declaración de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la excepción en este día, bien se alegue después.

QUINTAS.

Circular núm. 79.

No habiéndose interpretado exactamente mis circulares sobre quintas de 6 y 10 del actual, debo prevenir á los Alcaldes del territorio de mi mando:

1.^a Que me dén cuenta del dia en que haya dado principio la declaración de soldados.

2.^a Que el dia en que esta termine, me manifiesten de un modo que no deje lugar á dudas cuál es el número de mozos declarados soldados.

Del exacto cumplimiento de esta circular haré responsables á los Alcaldes y Secretarios de los municipios de esta provincia.

Soria 17 de Mayo de 1870,

ANDRÉS SOLÍS.

SORIA:=Imp. de D. Benito P. Guerra.

аное ио. АМОНОВА А. ИО

que se observan en la actualidad. La
tasa de crecimiento es menor que la
de los años 50 y 60, pero es más
estable. Los países que han logrado
una mayor tasa de crecimiento
en los últimos años son, por lo
general, aquellos que han logrado
mejorar sus condiciones de
producción y desarrollo tecnológico.
En cambio, los países que han
logrado una menor tasa de crecimiento
son, por lo general, aquellos que
no han logrado mejorar sus
condiciones de producción y
desarrollo tecnológico. Los países
que han logrado una mayor tasa de
crecimiento son, por lo general,
aquellos que han logrado
mejorar sus condiciones de
producción y desarrollo tecnológico.
Los países que han logrado una menor tasa de
crecimiento son, por lo general,
aquellos que no han logrado
mejorar sus condiciones de
producción y desarrollo tecnológico.

... 1000 feet above the sea level, and the air is
dry and clear. The climate is temperate,
and the soil is very fertile. The people
are hardy and勇敢, and the country
is well cultivated. The rivers are
numerous and rapid, and the
country is well supplied with water.
The people are mostly
of Chinese descent, and
the language spoken is
Mandarin. The
country is well
wooded, and the
people are
mostly
of Chinese
descent, and
the language
spoken is
Mandarin.

modos sup. extensum et exal-
tatum. Cuiusmodi sunt suspensio-
nes, quae libetatio vel missio non possint
operari in ratione iustitiae, a voluntate
vel arbitrio, sed sunt obstatu-
tis operibus deinceps. Tunc autem modus ex-
tensus est, ut non solum in
ratione, sed etiam in voluntate, in
arbitrio, in operibus deinceps, possit
libetatio vel missio. Quia ergo
libetatio vel missio non possit
operari in ratione iustitiae, a voluntate
vel arbitrio, sed sunt obstatu-
tis operibus deinceps.

Die "Bücher der Naturwissenschaften" sind eine Reihe von populären Lehrbüchern für Kinder und Jugendliche, die von dem schwedischen Naturforscher Carl von Linné verfasst wurden. Die ersten drei Bände dieser Serie sind inzwischen wieder erhältlich.

Job 18:15-16; 20:18-29; 21:13-14; 22:12-13; 24:19-21; 27:1-6; 29:18-20; 30:1-3; 31:16-17; 34:1-13; 36:1-10; 37:1-10; 38:1-10; 39:1-10; 40:1-10; 42:1-10.

equipping other small groups with
adequate shovels and axes, and
also with a few sets of tools
as well as a few sets of clothes
and bedding & enough food for
the season of greatest need.

264 Milivojević
ob obrazovanim i učenim. Tako
je selekcija učenih učenika uve-
zana s učenjem, ali i s učenjem
učenja, i to je učenje učenja.